



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Despacho del Ministro

No. 029

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 244, numeral 1, de la Constitución Política de la República establece que al Estado le corresponde garantizar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza; y que las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal garantizando la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;
- Que el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministerio de Energía y Minas fijará las políticas y las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, cuya operación esté a su cargo, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones, conforme a la práctica petrolera internacional;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 640, publicado en el Registro Oficial No. 924 de 28 de abril de 1992, se fijó la tarifa provisional de transporte por el Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, SOTE, en US\$ 1.02 por barril de petróleo crudo transportado, para el año 1992;
- Que, mediante oficio No. 058-PEP-2000, de 24 de febrero de 2000, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR entregó a esta Secretaría de Estado el Estudio de la Tarifa de Transporte para el Oleoducto Transecuatoriano, realizado por la Compañía HONEYWELL HI-SPEC SOLUTIONS, basándose en el contrato No. 1999212, dispuesto por el Directorio de PETROECUADOR, mediante Resolución No. 006-DIR-99, de 6 de abril de 1999;
- Que el Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, SOTE, a lo largo de los años ha sido objeto de ampliaciones y optimizaciones orientadas a posibilitar el transporte de crudos más pesados y procedentes de nuevos campos;
- Que es necesario fijar la tarifa de transporte del petróleo crudo por el Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, SOTE, de conformidad con lo que dispone la Ley de Hidrocarburos;
- Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, con memorandos Nos: 050-DNH-EH-CE-C-001083 y 111-DAJ-JE-2000, de 10 de marzo de 2000, en su orden, emitieron los informes pertinentes; y,

A.

REPUBLICA DEL ECUADOR
Ministerio de Energía y Minas

Despacho del Ministro

EN EJERCICIO de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículos 5 y 62 de la Ley de Hidrocarburos y artículo 16 inciso final del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Art. 1.- Fijar la Tarifa Básica de Transporte de cada barril de petróleo crudo por el Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, SOTE, en US\$ 1.6215 para un petróleo crudo de 27.8 grados API, 23,2 cSt. de viscosidad a 80°F y 0.83% en peso de contenido de azufre.

Art. 2.- La Tarifa Básica de Transporte de cada barril de petróleo crudo se ajustará de conformidad con los siguientes factores:

- Por distancia, US\$ 0.003243 por barril, por cada kilómetro de distancia desde Lago Agrio al punto de entrega de petróleo crudo en el SOTE.
- Por gravedad API, US\$ 0.0459 por barril, por cada grado API inferior a 27.8 grados API del petróleo crudo fiscalizado de las compañías usuarias.
- Por viscosidad, US\$ 0.00118 por barril, por cada incremento en 1 cSt. de viscosidad del crudo fiscalizado de las compañías usuarias.
- Por contenido de azufre, US\$ 0.006372 por barril, por cada 1% en peso de azufre del crudo fiscalizado de las compañías usuarias.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Hecho en Quito, 10 MAR. 2000


Ing. Pablo Terán R.

MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

PUBLICADO EN EL
R. O. No. Sup. 41
DE 03-22-2000